COLUMNISTA INVITADO

LEVANTAMIENTO DE EMBARGO POR CADUCIDAD

La inscripción de una medida cautelar en la partida registral de un bien trae consigo complicaciones para su propietario, dado que, además, de asumir un proceso judicial en su contra y que, eventualmente se pueda ejecutar este embargo y perder el bien, la publicidad característica de esta carga, siempre es un indicador para que un potencial comprador se desanime de adquirir el bien.

Sin duda, existe una necesidad de saber bajo qué situaciones es posible cancelar un embargo. Ante este problema, muchos se preguntan si es posible desafectar a su propiedad por el transcurso del tiempo, es decir, por haber aplicación de la llamada caducidad.

Hasta el año 2005, sí era posible la cancelación de embargos por caducidad. Ello siempre y cuando hayan cumplido con el requisito temporal -5 años de ejecutado o inscrito en registros públicos- sin embargo la modificación contenida en la Ley 28473 de marzo del 2005, derogó esta posibilidad. Hoy por hoy, las normas vigentes no permiten la cancelación de embargos por caducidad.

SE PUEDE APLICAR LOS EFECTOS DE UNA NORMA ANTIGUA A HECHOS CUMPLIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE DICHA NORMA

Ahora, eso no quiere decir que todos los embargos no puedan cancelarse por el transcurso del tiempo. Por el llamado principio de los hechos cumplidos, recogido en nuestra Constitución, se podrá aplicar los efectos de una norma antigua a hechos cumplidos durante la vigencia de dicha norma. Por ello, solamente, podrán ser cancelados los embargos que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 28473 (marzo de 2005), hayan cumplido con el plazo requerido de la norma anterior.

Por tanto, hoy por hoy, si algún interesado desea levantar un embargo de su propiedad, solo podrá hacerlo respecto de aquellos que, a marzo del 2005, hayan cumplido los 5 años de estar inscritos en Registros Públicos.

AARON VÁSQUEZ
ABOGADO DEL ESTUDIO MUÑIZ PIURA